



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-029/2019

PROMOVENTE:
C. GABRIELA PÉREZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO:
OMISIÓN A DAR CONTESTACIÓN A UN ESCRITO
POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a doce de diciembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-029/2019 promovido por la ciudadana Gabriela Pérez Rodríguez, por su propio y personal derecho y como integrante del pueblo indígena Maya, en contra de la omisión a la contestación del escrito de fecha 18 de septiembre de 2019, por el presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán¹, Renán Alberto Barrera Concha.

Vertical signature

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los recurrentes realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- PRIMER ESCRITO DE PETICIÓN. – En fecha 25 de febrero de 2019, la actora presentó ante la Autoridad Responsable, un escrito en el que solicita se sometiera a consideración del órgano deliberativo del Ayuntamiento la existencia de una representación indígena ante esa instancia, estableciendo las bases correspondientes para la emisión de la convocatoria para la elección por usos y costumbres del o los representantes indígenas, sus atribuciones, los elementos materiales y los demás que se estimen necesarios para llevar a cabo la función.

2.- CONTESTACION AL PRIMER ESCRITO DE PETICIÓN. – En fecha 21 de marzo de 2019, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio 008/2019, da contestación al escrito presentado por la actora de fecha 25 de febrero de 2019.

¹ En adelante la Autoridad Responsable.

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

3.- SEGUNDO ESCRITO DE PETICIÓN. - En fecha 18 de septiembre de 2019, la actora presentó un segundo escrito debido a la respuesta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sin que hasta la presente fecha le haya dado respuesta.

4.- CONTESTACION AL SEGUNDO ESCRITO DE PETICIÓN. - En fecha 27 de noviembre de 2019, la Autoridad Responsable, mediante cédula de notificación, procedió a notificar el oficio 062/2019, el cual entregó en original con firma autógrafa y da contestación al escrito de fecha 18 de septiembre del presente año, suscrito por la promovente.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. - En fecha 20 de noviembre del presente, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el escrito de fecha 23 de octubre de 2019, con sus anexos, suscrito por la ciudadana Gabriela Pérez Rodríguez, en contra del presidente Municipal de Mérida, Yucatán, por la omisión a dar contestación a su escrito de fecha 18 de septiembre de 2019.

b) TURNO A PONENCIA. En fecha 21 de noviembre 2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-029/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

c) ACUERDO DE RADICACIÓN. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre del presente año, radicó el expediente JDC-029/2019.

d) REQUERIMIENTO Y TRAMITE. - Mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019, atendiendo a lo dispuesto en el artículos 28 y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán², se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-029/2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia, dando cumplimiento a la ordenanza en tiempo y forma a lo señalado.

e) ESCRITO DE CUMPLIMIENTO. - Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable aportó las probanzas y requisitos establecidos en términos del numeral 29 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, constante de nueve fojas, sin número

² En lo subsecuente, Ley de Medios Local.

de oficio de fecha 28 de noviembre de 2019, con sus anexos, suscrito por el ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, así mismo rinde su informe circunstanciado en término de ley, en virtud de lo establecido en el numeral 30, fracción V, de la Ley de Medios local.

f) ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio y personal derecho, e integrante del pueblo indígena Maya, por considerar que existe omisión a la contestación de un oficio presentado ante el Ayuntamiento de Municipio de Mérida, Yucatán, en virtud de solicitar que emita una convocatoria para elegir a uno o varios representantes de los pueblos indígenas en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

En el presente supuesto, es de explorado derecho, que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política, y que, en relación a lo manifestado por la promovente, está se encuentra vinculada directamente con la materia electoral al realizar su petición a un órgano del estado que considera es la idónea para convocar a elecciones de representante del pueblo indígena en la localidad, la cual es omisa de contestar el oficio que reclama la actora, implicando una violación directa al derecho fundamental de petición tutelado por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

A continuación, se explica el marco normativo constitucional y convencional que nos obliga a todo juzgador a garantizar la tutela del derecho especificado en el párrafo que antecede

³ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...)

y que haría procedente uno de los medios de defensa establecidos en la Ley de Medios Local.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; mismos principios que aglomera el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, cabe puntualizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho criterio fue sostenido en las jurisprudencias 31/2013 y 5/2008, cuyos rubros respectivos son del tenor siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.”**⁴ **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**⁵.

Del mismo modo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho⁶, para la

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, pp. 42 y 43.

⁶ **Artículo 8.** Garantías Judiciales, 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Artículo 25. Protección Judicial, 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en los casos de derechos políticos-electorales, así como reconoce que toda persona tiene derechos a una protección judicial, en un recurso sencillo y rápido efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la propia Convención.

Por tanto, al estar México suscrito a la referida Convención y con nuestra Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de todas las personas que interponga un recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso particular la demandante argumenta una violación directa al derecho a la información y al derecho de petición tutelados en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal, que incide en sus derechos político electorales, lo que actualiza la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios Local, mismo criterio que se robustece con la jurisprudencia **36/2002**, del rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁷.

Como se establece en el criterio jurisprudencial, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino también cuando se aduce violación a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los ya mencionados, a fin de no hacerlos nugatorios, entre los que se encuentra el derecho de petición que la promovente afirma, fue violado en su perjuicio.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye un medio idóneo que podría poner fin a la irregularidad denunciada.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Marcos I B

[Handwritten signature]

SEGUNDO. – Causal de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

Artículo 55.- *El sobreseimiento procede cuando:*

(...)

II.- *La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*

(...)

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, es porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien,

porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado como en la especie acontece, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 55 fracción III de la citada Ley de Medios.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de sobreseimiento señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁸.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la promovente, se advierte que pretende que este Tribunal Electoral restituya a la ciudadana en el goce y ejercicio de su derecho de petición vulnerado, con el propósito de que la autoridad señalada como responsable emitan una respuesta a la petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política.

Lo anterior, en razón de que conforme con las constancias de autos, obra en el expediente la copia certificada de la cédula de notificación hecha a la promovente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, de fecha 27 de noviembre de 2019, con la cual hace constar que notifica, para todos los efectos legales el oficio número 062/2019, de fecha 26 de noviembre del año 2019, mediante el cual se da contestación al escrito suscrito por la ciudadana Gabriela Pérez Rodríguez, presentado el 18 de septiembre del mismo año, con apego al derecho de petición consagrado en el artículo 8° y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por la promovente era la falta de respuesta a su escrito de fecha 18 de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

septiembre de 2019, a la fecha la autoridad responsable la otorgó; la violación ha quedado sin materia al haberse colmado, pues en el mejor escenario para la promovente, el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara a la Autoridad Responsable, diera respuesta a la solicitud planteada al amparo del derecho de petición.

En tales condiciones, es evidente que lo que es materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, al actualizarse dicha causal en estudio, con lo cual se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas. No es impedimento para llegar a la conclusión, que la autoridad a la que se dirige la petición deba resolver de conformidad a la petición formulada, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación con la misma de conformidad a lo planteado, como el caso aconteció, para resultar colmada la misma, tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito con número de registro 220705 de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**".⁹

Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-618/2018, SX-JDC-639/2018 Y SX-JDC-793/2018, SX-JDC-215/2019.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 55 fracciones II y III de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. – Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Gabriela Pérez Rodríguez, por los argumentos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales y Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante la

⁹ Consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

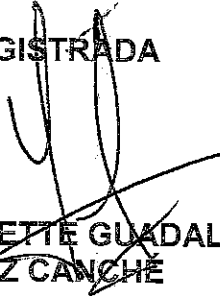
Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



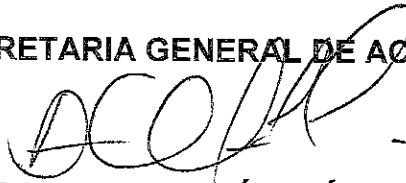
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

